

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

CIUDAD REAL

En el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria General 358/2006 se ha acordado citar, por segunda vez, a los actuales tenedores de la obligación hipotecaria emitida en Escritura Pública de emisión de obligaciones hipotecarias de fecha 7-12-1988, Serie B, n.º 1 y a cuantos otros se consideren con derecho a oponerse a la cancelación solicitada de la Obligaciones Hipotecarias Serie B, n.º 1 y Serie B, n.º 2 y 3 (siendo tenedor de estas dos últimas el solicitante), por importe de 3.005,06 euros (500.000 pts.) de valor nominal cada unas de ellas que garantizan la hipoteca constituida sobre la finca casa-habitación situada en Miguelterra y su calle de Queipo de Llano, hoy Pablo Ruiz Picaso, n.º 9, inscrita en el Registro de la Propiedad n.º 2 de Ciudad Real, al folio 245, tomo 432, libro 73, finca n.º 4.119, haciéndose constar que se han cumplido los requisitos que previene el art. 156, párrafo 3.º de la Ley Hipotecaria y que se encuentra consignada en la Cuenta de Consignaciones del Juzgado la cantidad de 4.778,04 euros, en concepto de valor nominal de la obligación hipotecaria al portador Serie B, n.º 1 (3.005,06 euros), más los intereses de dicha cantidad calculados conforme se establece en la escritura de emisión (1.772,98 euros), cantidad que en concepto de pago se encuentra consignada a favor del actual tenedor de la obligación hipotecaria identificada con el n.º 1 de la Serie B que fue emitida en Escritura Pública ya referenciada de fecha 7-12-1988, a fin de que en plazo de dos meses puedan comparecer ante el Juzgado oponiéndose a la cancelación (art. 156 L.H.).

Ciudad Real, 5 de septiembre de 2007.—El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 4 y de lo Mercantil de Ciudad Real.—62.870.

EIBAR

El Juzgado de Primera Instancia número 2 de Eibar (Gipuzkoa), anuncia:

Primero.—Que en el procedimiento concursal número 178/07, dimanante de Suspensión de Pagos número 39/04, referente a la concursada Aguirremezcorta Hermanos, Sociedad Anónima, con domicilio en calle Autonomía, número 4, 20870 Elgoibar, se ha presentado el Informe de la administración concursal, con el inventario de la masa activa y la lista de acreedores.

Dichos documentos pueden ser examinados por los interesados en la Secretaría del Juzgado, así como obtener copias, a su costa.

Segundo.—Dentro del plazo de diez días, computado desde la última de las publicaciones de este edicto, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Vasco de San Sebastián, los interesados que se consideren perjudicados por el inventario de bienes y derechos o por la lista de acreedores, podrán presentar impugnaciones en este Juzgado.

Tercero.—Para hacerlo se necesita valerse de Abogado y Procurador.

Eibar (Gipuzkoa), 25 de septiembre de 2007.—El Secretario.—63.730.

IGUALADA

Edicto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Igualada por el que se notifica la Sentencia dictada en el juicio de divorcio 414, de 2006 al demandado rebelde Ramzi Debboun.

Doña Soledad Martínez Joher, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Igualada,

Hago saber: Que en el proceso de divorcio 414, de 2006, seguido a instancia de Layla Mohamed Mohamed contra Ramzi Debboun, ha sido dictada en fecha 22 de mayo de 2007 la Sentencia cuya parte dispositiva se transcribe a continuación:

«Fallo: Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora doña Elsa Ribera Sierra, en nombre y representación de doña Layla Mohamed Mohamed, contra Ramzi Debboun, y declaro disuelto por causa de divorcio en matrimonio de los referidos cónyuges con todos los efectos legales, y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a las partes litigantes. Notifíquese esta Sentencia a las partes.

Modo de impugnación: Mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona (artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

El recurso se preparará por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio literal a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde Ramzi Debboun, cuyo paradero se ignora, libro y firmo el presente.

Igualada, 2 de octubre de 2007.—Secretaria Judicial, Soledad Martínez Joher.—62.869.

NAVALCARNERO

Sentencia

En Navalcarnero, a once de marzo de dos mil cinco.

Vistos por don Pablo Ruz Gutiérrez, Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Navalcarnero, los presentes actos de medidas de guarda y custodia, alimentos y régimen de visitas, seguidos con el número 609 de 2003, a instancia de doña Antonia Sánchez Atencia, representada por el Procurador don José Miguel Sampere Meneses, asistida por el Letrado don Martín Caballero García, contra don Abdelaziz Salmi Hammani, declarado en rebeldía, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Procurador don José Miguel Sampere Meneses, en la representación indicada, se presentó escrito por el que solicitaba la adopción de medidas de guarda y custodia, alimentos y régimen de visitas, al amparo del artículo 770.6.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y previa la alegación de los hechos y fundamentos

de derecho que estimó pertinentes, suplicaba que se dicte sentencia acordando los efectos y medidas derivadas de la ruptura de la relación marital de hecho formada por la actora y el demandado, en la forma que especificaba en el escrito de demanda.

Segundo.—Admitida a trámite de solicitud, se presentó por el Ministerio Fiscal escrito de contestación a la demanda en fecha de 12 de marzo de 2004, siendo emplazado el demandado y precluyendo el plazo para contestar a la demanda, por lo que se procedió a declarar al mismo en situación de rebeldía procesal.

Tercero.—Convocadas las partes para la celebración de juicio en fecha de 8 de marzo de 2005, tan sólo compareció la parte actora, quien se ratificó en el contenido de su demanda; no compareciendo el Ministerio Fiscal, sin interesar la suspensión de la vista. Como medios de prueba, por la parte actora se propusieron documental por reproducida y más documental presentada en el acto de la vista. Toda la prueba resultó admitida, practicándose con el resultado que obra en las actuaciones, junto con el interrogatorio de la actora, que fue acordado de oficio, quedando los autos vistos para dictar sentencia.

Fundamentos de derecho

Primero.—El artículo 39 de la Constitución Española garantiza la igualdad de los hijos ante la ley, con independencia de que sean habidos dentro o fuera del matrimonio, por lo que resulta aplicable el trámite prevenido en el artículo 770.6.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil para resolver sobre la demanda formulada por doña Antonia Sánchez Atencia y don Abdelaziz Salmi Hammani, estableciéndose los pronunciamientos correspondientes sobre la convivencia «more uxorio» de las partes, así como la atribución de la guarda y custodia del hijo menor habido en la relación, la patria potestad, el régimen de visitas, y la contribución a los alimentos del menor.

Segundo.—El artículo 770.6.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil remite a los trámites establecidos en dicha Ley para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio. Por su parte, el artículo 771.3, párrafo 2.º, establece que «La falta de asistencia, sin causa justificada, de alguno de los cónyuges a la comparecencia podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por el cónyuge presente para fundamentar sus peticiones sobre medidas provisionales de carácter patrimonial». De esta forma, vista la rebeldía del demandado en el presente procedimiento, ante la falta de contestación a la demanda por el mismo, no habiendo comparecido tampoco a la vista para la que fue citado, y a tenor del resultado de la prueba documental practicada, han de establecerse los siguientes efectos y medidas derivados de la ruptura de la unión paramatrimonial:

1.º La atribución a la actora doña Antonia Sánchez Atencia de la guarda y custodia de la hija menor de edad Yasmín Salmi Sánchez, siendo la patria potestad compartida por ambos progenitores, al haber ostentado la madre dicha guarda sobre la menor desde el año 1996, en el que se produce la separación de hecho de la pareja, residiendo el padre en Cataluña.

2.º En cuanto al régimen de visitas a favor de progenitor no custodio, don Abdelaziz Salmi, si bien éste demuestra con su actitud pasiva ante el Tribunal una falta de preocupación por el cuidado y atención de su hija, no obstante la madre manifestó en la prueba de interrogatorio ser su interés que su hija siga manteniendo los lazos de unión con su padre, permitiendo las visitas por su parte, por lo que deberá estarse a lo solicitado en el suplicio de la

demanda, en concreto, se determina que el padre podrá comunicar con su hija y tenerla en su compañía, la mitad de las vacaciones escolares de la menor, así como los fines de semana en que aquél pueda visitarla en la localidad en la que reside, actualmente Navas del Rey, o en cualquier otra en la que residiere en futuro con la madre. En cualquier caso, se estará siempre al acuerdo entre ambos progenitores, y en caso de discrepancia en cuanto a la mitad de los periodos vacacionales, el padre elegirá los años pares y la madre los impares. El padre deberá recoger y entregar a la menor en el domicilio materno en todos los casos.

3.º Por lo que respecta a la pensión alimenticia a favor de la menor, que deberá satisfacer el demandado, han de valorarse tanto el caudal o medios del obligado a dar la pensión como las necesidades del alimentista, ex artículo 146 del Código Civil, comprendiendo dicha obligación alimenticia todo el contenido que especifica el artículo 142 del mismo Cuerpo Legal: sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación e instrucción del alimentista. A tenor de la prueba practicada en autos, y en orden a determinar la posición económica de ambas partes, han quedado acreditados los siguientes extremos:

a) Según el informe de vida laboral y de bases de cotización remitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, don Abdelaziz ha permanecido en situación de Alta en la Seguridad Social un total de 516 días, desarrollando diversas actividades remuneradas, si bien su última situación fue la de beneficiario de la prestación por desempleo, que se extinguió en el mes de junio de 2003. Ahora bien, alega la parte actora que el demandado trabaja en la actualidad, siendo copropietario de un negocio (bocadillería), manifestaciones que, ante la inasistencia a la vista de la parte demandada, y de conformidad con las reglas expuestas anteriormente, han de ser tenidas por ciertas.

b) La actora trabaja en la actualidad, con ingresos aproximados de 320 euros mensuales, como se manifestó en el acto de la vista, recibiendo una ayuda para el comedor de su hija por importe de 378,64 euros anuales (documento n.º 5 de la demanda, para el curso 2003/2004).

A la vista de lo anterior, considerando la obligación de ambos progenitores de subvenir por igual, dentro de sus posibilidades económicas, las necesidades de la hija común, que serán las normales de una niña de 10 años, procede acordar como pensión alimenticia que deberá satisfacer el padre con carácter mensual, la de 300 euros, tal y como se interesa por la parte actora. Siendo abonados los gastos extraordinarios en que incurra la menor por mitad, previa justificación por parte de la actora.

Tercero.—En relación con las costas procesales, no procede realizar ningún pronunciamiento, atendida la especial naturaleza de este procedimiento.

Fallo

Estimar la demanda presentada por el Procurador don José Miguel Sampere Menseses, en representación de doña Antonia Sánchez Atencia, acordando los siguientes efectos y medidas derivados de la ruptura de la unión no matrimonial existente entre doña Antonia Sánchez Atencia y don Abdelaziz Salmi Hammani, con carácter definitivo:

1.º Se atribuye la guarda y custodia de la hija menor Yasmín Salmi Sánchez, a la madre doña Antonia Sánchez Atencia, si bien la patria potestad será compartida por ambos progenitores.

2.º Se señala como régimen de comunicación y visitas a favor del padre don Abdelaziz Salmi Hammani, en defecto del que libremente acuerden las partes, el siguiente: se determina que el padre podrá comunicar con su hija y tenerla en su compañía, la mitad de las vacaciones escolares de la menor, así como los fines de semana en que aquél pueda visitarla en la localidad en la que reside, actualmente Navas del Rey, o en cualquier otra en la que residiere en futuro con la madre. En cualquier caso, se estará siempre al acuerdo entre ambos progenitores, y en caso de discrepancia en cuanto a la mitad de los periodos vacacionales, el padre elegirá los años pares y la madre los impares. El padre deberá recoger y entregar a la menor en el domicilio materno en todos los casos.

3.º El padre don Abdelaziz Salmi Hammani contribuirá en concepto de pensión alimenticia, con la cantidad de trescientos euros (300 euros) mensuales. Dicha cantidad se abonará por meses anticipados, en doce mensualidades al año y dentro de los cinco primeros días de cada mes, y será actualizada anualmente con efectos de 1 de enero de cada año, según el índice que establezca el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que le sustituya,

debiéndose ingresar en la cuenta corriente que designare doña Antonia Sánchez Atencia. Los gastos extraordinarios serán satisfechos por mitad por ambos progenitores, previa justificación de los mismos por la madre, sin que tales gastos extraordinarios puedan ser deducidos de la cantidad anteriormente citada en concepto de pensión alimenticia.

La pensión alimenticia será abonada por el progenitor hasta que por la hija menor Yasmín se obtenga la independencia económica o bien se encuentre en condiciones de obtenerla conforme a las exigencias de la buena fe.

No procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los cinco días siguientes al en que se notifique esta resolución, para ante la Audiencia Provincial.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Dada, leída y publicada fue la anterior resolución, en el día de su fecha por el Sr. Juez que la dictó, hallándose el mismo celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

Navalcarnero, 26 de junio de 2007.—El Secretario.—62.943.

JUZGADOS DE LO MERCANTIL

BARCELONA

Doña Pilar Vives Requena, Secretaria del Juzgado Mercantil núm. 5 de Barcelona,

Por medio del presente y a los efectos establecidos en el art. 177 LC se comunica a todos los interesados que en fecha 30 de julio de 2007 se ha dictado auto por el que se acuerda la conclusión del concurso necesario de la entidad Construcciones Pumit, S.L.

Barcelona, 3 de septiembre de 2007.—La Secretaria Judicial.—62.929.

BARCELONA

Edicto

Secretario Judicial D. Urbano Álvarez Peralvarez, del Juzgado mercantil n.º 6 de Barcelona,

Hago saber: Que en los autos que se siguen en este Juzgado con el número 36/2007, sobre proceso concursal de la mercantil Moldes y Fundición Inyectada S.A., por auto de fecha 5 de septiembre de 2007 se ha declarado la finalización de la fase común del presente procedimiento concursal, abriéndose la fase de convenio.

Se convoca Junta de Acreedores, que se celebrará el día 19 de diciembre de 2007 a las 10:00 horas, en la Sala de vistas de este Juzgado, sita en Vía Layetana 8-10 3.º La administración concursal deberá convocar a todos los acreedores que figuren en la lista definitiva con una antelación no inferior a quince días.

Se pone en conocimiento de la concursada y de los acreedores que podrán presentar propuestas de convenio hasta 40 días naturales antes del día señalado para la celebración de la Junta.

Barcelona, 3 de octubre de 2007.—El Secretario Judicial.—62.961.

DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN

Edicto

El Juzgado de lo Mercantil número 1 de Donostia-San Sebastián,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Concursal (LC), anuncia:

Primero.—Que en el procedimiento número 428/2007, por auto de fecha 10 de octubre de 2007 se ha declarado en concurso voluntario al deudor Pulimetales Bidasoa, S. L. L. con domicilio en Oartzun (Gipuzkoa), Polígono Ugaldetxo, sin número, y cuyo centro de principales intereses lo tiene en la misma localidad.

Segundo.—Que el deudor conserva las facultades de administración y de disposición de su patrimonio, pero sometidas éstas a la intervención de la administración concursal.

Tercero.—Que los acreedores deben poner en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en la forma y con los datos expresados en el artículo 85 de la Ley Concursal.

El plazo para esta comunicación es el de quince días a contar de la última publicación de los anuncios que se ha ordenado publicar en el Boletín Oficial del Estado y en el periódico Diario Vasco.

Cuarto.—Que los acreedores e interesados que deseen comparecer en el procedimiento deberán hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado (artículo 184.3 LC).

Donostia-San Sebastián, 10 de octubre de 2007.—La Secretaria Judicial.—63.723.

PONTEVEDRA

Don José Tronchoni Albert, Secretario del Juzgado de lo Mercantil número 2 de Pontevedra,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Concursal, anuncia:

Primero.—Que en el procedimiento Concurso Abreviado número 254/2007-R, por auto de 24 de septiembre de 2007, se ha declarado en concurso voluntario al deudor Miserrania, Sociedad Limitada, con Código de Identificación Fiscal B-36.509.867, que tiene su domicilio social actual en Bendoiro, número 33, de Lalín, inscrita en el Registro Mercantil de Pontevedra al Tomo 3152, al Folio 30, Hoja número PO-39.067, inscripción 1, y cuyo centro de principales intereses lo tiene en el domicilio indicado.

Segundo.—Que el deudor conserva las facultades de administración y de disposición de su patrimonio, pero sometidas éstas a la intervención de la administración concursal.

Tercero.—Que los acreedores del concursado deben poner en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en la forma y con los datos expresados en el artículo 85 de la Ley Concursal.

El plazo para esta comunicación es el de un mes a contar de la última publicación de los anuncios que se ha ordenado publicar en el Boletín Oficial del Estado y en el periódico Faro de Vigo.

Cuarto.—Que los acreedores e interesados que deseen comparecer en el procedimiento deberán hacerlo por medio de Procurador y asistidos de letrado (artículo 184.3 Ley Concursal).

Pontevedra, 24 de septiembre de 2007.—El Secretario Judicial.—63.648.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Municipal procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Juzgados militares

Por la presente que se expide en méritos a las Diligencias Preparatorias 11/128/07, seguido por un presunto